

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

A folio 16: téngase presente.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que comparece Isaí Carrasco Catalán, abogado, e interpone acción constitucional de amparo en favor del matrimonio conformado por don Raymond Boven, pasaporte N°HL774762, cedula nacional de identidad para extranjeros 26.036.840-1, y doña Shirley Linda Boven, pasaporte N° HL774767, cedula nacional de extranjeros 26.118.945-3, ambos de nacionalidad canadiense, en contra del Ministerio del Interior representado por el Ministro del Interior don Rodrigo Delgado, por haber ordenado el cierre de los procesos de permanencia definitiva de los amparados, privándoles de su residencia regular en el país, y consiguientemente no permitiéndoles el ingreso como extranjeros residentes, categoría que detentaban antes de salir temporalmente hacia su país de origen.

Detalla que el 14 de noviembre del 2019, los amparados tras dos años de residencia regular en el país, solicitaron al Departamento de Extranjería y Migración la permanencia definitiva.

Señala que el 12 de junio del presente año la autoridad recurrida emitió la Resolución Exenta N°2933 que extiende a 120 días corridos el plazo establecido en el artículo 31 de la ley 19.880 (plazo de cinco días), para subsanar faltas o acompañar documentos, respecto de permanencias definitivas que no reúnan los requisitos legales.

Dice que los días 31 de agosto y 21 de octubre del presente año se les requirió a Raymond Boven y Shirley Boven,



respectivamente, acompañar antecedentes penales de su país de origen legalizados.

Afirma que cumplieron con dicho requerimiento con fechas 21 y 29 de octubre pasado.

Luego con fechas 26 de octubre y 7 de noviembre del presente año, ambos recurrentes recibieron por vía mail la notificación de parte del Departamento de Extranjería, que les señaló que: “En atención a que no dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, en el plazo de 5 días otorgado, se tiene por desistida la petición”.

Alude a los efectos de dicha decisión, como la imposibilidad de reingresar en las condiciones que corresponden a su estatus migratorio previo, con mayor razón cuando las fronteras se encuentran cerradas para el ingreso de extranjeros turistas.

Pide en definitiva acoger esta acción de amparo, y declarar que el actuar del Departamento de Extranjería es ilegal y arbitrario y afecta la libertad personal de los amparados y ordenar al Departamento de Extranjería continuar con el proceso de análisis de la permanencia definitiva, otorgando dentro de tercer día un comprobante a los amparados que su permanencia definitiva se está tramitando, para que de esta forma puedan ingresar al país lo antes posible sin dificultades.

**Segundo:** Que al informar la recurrida expuso en lo medular que la Resolución Exenta N°2933 de 12 de junio del presente año dictada por la Subsecretaría del Interior, resuelve que se extienden por 120 días corridos el plazo establecido por el artículo 31 de la Ley N°19.880, a contar del 1 de junio de 2020 para subsanar faltas o acompaña documentos de aquellas solicitudes de residencia



temporarias o definitivas, por lo que entiende la medida de aplazamiento tuvo vigencia máxima hasta el día 29 de septiembre del presente año (días corridos).

Aclara que mediante comunicación de 20 de julio y 31 de agosto de 2020 se les otorgó a los extranjeros el plazo de 5 días para subsanar su solicitud, la que fue complementada el 29 y 21 de octubre, a más de tres y dos meses de la comunicación antedicha, y fuera del plazo de 120 días otorgado por la Resolución N° 2933.

Añade que no se ha ingresado una nueva solicitud con los requisitos exigidos por la normativa vigente, encontrándose habilitados para ello.

Se refiere a las atribuciones de la autoridad en la materia, los antecedentes necesarios para la solicitud de permanencia definitiva y el plazo establecido en la ley para subsanar solicitudes, al tenor de lo prescrito por el artículo 41 del Decreto Ley N° 1.094, Ley de Extranjería, el Decreto Supremo N°597 de 1984, Reglamento de Ley de Extranjería en sus artículos 125, 127, 135 y 157, y el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

Menciona que las actuaciones administrativas no fueron recurridas administrativamente.

Niega la vulneración arbitraria e ilegal cuya comisión se le atribuye y pide el rechazo del recurso.

**Tercero:** Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegalmente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual.



De esta forma, corresponde determinar entonces, si en la especie, a través de las notificaciones de 26 de octubre y 7 de noviembre del presente año que tuvieron por desistidas las solicitudes de permanencia definitiva de los actores – por no dar cumplimiento a la complementación de antecedentes requerida por la autoridad dentro del plazo de 5 días- se incurrió en un acto conculcatorio a las garantías antes referidas.

**Cuarto:** Que en cuanto a la normativa aplicable resultar pertinente indicar que, el artículo 6° del Decreto Ley N° 1.094 -Ley de Extranjería-, señala en su inciso 1° que: “El otorgamiento de las autorizaciones de turismo y de las visaciones de los extranjeros en Chile será resuelto por el Ministerio del Interior, a excepción de aquellas correspondientes a las calidades de residente oficial, la que será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Que asimismo el artículo 127 del Decreto Supremo N°597 de 1984, Reglamento de Ley de Extranjería, establece los antecedentes que se deben acompañar por los solicitantes en el contexto de la tramitación de una residencia definitiva, dentro de los cuales se encuentra aquel documento requerido por la autoridad a los amparados.

En cuanto al cumplimiento de los plazos otorgados por la ley y reglamentos para subsanar solicitudes, el artículo 135 inciso final del Decreto Supremo N°597 dispone que: “Dichos plazos serán fijados por el Ministerio del Interior, y durante la tramitación de la solicitud, se podrá requerir al extranjero que comparezca personalmente ante la autoridad receptora o que envíe documentación pertinente para el análisis de su solicitud. El incumplimiento de estos requerimientos dentro del plazo establecido



por la autoridad, permitirá a ésta actuar conforme lo dispuesto en los artículos 136° y 138° N° 5 del presente Reglamento”.

Finalmente el artículo 137 del Decreto Supremo en análisis dispone las causales de rechazo de las peticiones de visa, entre las cuales se contempla en su numeral cuarto, el caso de aquellas que no cumplan con los requisitos que habilitan para obtener el beneficio impetrado.

**Quinto:** Que despejado lo anterior cabe apuntar que no resulta controvertido el hecho que la complementación de antecedentes se les comunicó a los recurridos con fechas 20 de julio y 31 de agosto de 2020 y que aquellas fueron respondidas por los peticionarios con fechas 29 y 21 de octubre del presente.

**Sexto:** Luego, aparece del mérito de los antecedentes agregados que la Resolución Exenta N° 2.933 de 12 de junio del presente año dictada por el Sr. Subsecretario del Interior dispuso en razón de la situación de pandemia: “Extiéndase a 120 días corridos el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 19.880 (...), a contar del 01 de junio de 2020, para subsanar las faltas o acompañar documentos al tenor de la norma anteriormente individualizada, respecto de aquellas solicitudes de residencia temporaria o permanencia definitiva que no reúnan los requisitos legales, según corresponda”.

**Séptimo:** Que en estas condiciones se evidencia que la infracción alegada por los recurrentes no es tal, pues la actuación del Departamento de Extranjería y Migración se enmarca dentro del ámbito de sus facultades legales y reglamentarias y lo obrado en el caso concreto se ajustó al tenor de lo establecido en cuanto a la extensión del plazo excepcional y de días corridos que otorgó la



Resolución Exenta N° 2.933 de 12 de junio del presente año, el que debe entenderse expirado el día 29 de septiembre pasado, por lo que al haber dado los actores, cumplimiento a la complementación ordenada los días 29 y 21 de octubre del presente, no resulta posible atribuirle a la autoridad recurrida una imputación de haber actuado con capricho, ilegalmente o contra reglamento.

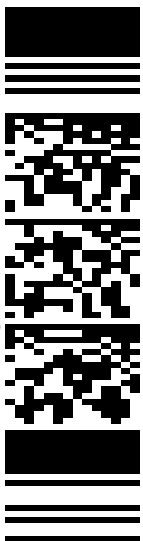
Así, la Resolución impugnada por la presente acción constitucional, fue ordenada por autoridad competente, dentro de la esfera de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, por tener motivo plausible para ello, no advirtiéndose, por tanto, acto ilegal alguno de parte de la autoridad recurrida que prive, perturbe o amenace su derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Raymond Boven y Shirley Linda Boven, en contra del Departamento de Extranjería y Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Rol Corte N° 2628-2020 Amparo.

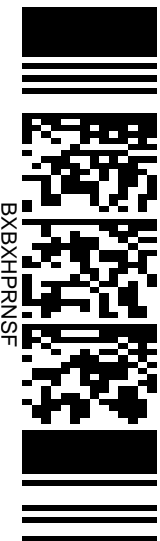




BXXHPRNSF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>